

SEÑORES

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

JUEZ: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAZ

E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO POR  
DECISTIMIENTO TÁCITO

RAD. 2021.00.286.00

DEUDORA: GLORIA LIZARAZO MEDINA

**GLORIA LIZARAZO MEDINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.656.442, mediante el presente documento me permito presentar recurso de reposición contra auto que termina por desistimiento tácito el proceso de reorganización iniciado a mi nombre, de la siguiente manera:

**ARGUMENTOS DEL DESPACHO**

- Mediante auto de fecha 02 de junio del 2022, el presente despacho emitió auto decretando el desistimiento tácito del proceso de la referencia con base en lo siguiente:  
No se realizó la notificación de forma adecuada a los siguiente acreedores: MOISES PICO LANDAZABAL, DIRECT TV, FLOR MARIA LIZARAZO, CAMPO ELÍAS.
- De igual manera se manifiesta por parte del despacho que la deudora no cumplió la carga procesal correspondiente a "mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden".

**CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

De la forma más respetuosa me permito manifestar al despacho mi inconformismo con la decisión tomada respecto al decreto del desistimiento tácito en razón de los siguiente:

- **RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES:**

**MOISES PICO LANDAZABAL, DIRECT TV, CAMPO ELÍAS:** Se observa que el despacho manifiesta que "No se acreditó la notificación en debida forma de estos acreedores, y de igual manera, omite la información suministrada por la deudora mediante memorial radicado en el despacho, donde se manifestó la situación enfrentada con la deudora respecto a estos acreedores donde se informó que "Se deja de presente ante el despacho, que pese a que se intentó entregar la comunicación a este acreedor de forma física y al correo registrado

en cámara de comercio, nunca fue recibida por la entidad. Se allega constancia del correo electrónico remitido al email referido. En razón de lo anterior, se solicita al despacho emitir el oficio correspondiente para efectuar el emplazamiento debido a la imposibilidad de notificar de otras maneras.”

8	DIRECT TV	Se deja de presente ante el despacho, que pese a que se intentó entregar la comunicación a este acreedor de forma física y al correo registrado en cámara de comercio, nunca fue recibida por la entidad. Se allega constancia del correo electrónico remitido al email referido. En razón de lo anterior, se solicita al despacho emitir el oficio correspondiente para efectuar el emplazamiento debido a la imposibilidad de notificar de otras maneras.
10	MOISES PICO LANDAZABAL	Frente a este acreedor, me permito informar al despacho que a la fecha no se conoce la dirección actual del mismo, por lo cual, ha sido imposible realizar las labores de notificación correspondientes. En razón de lo anterior, se solicita al despacho emitir el oficio correspondiente para efectuar el emplazamiento debido a la imposibilidad de notificar de otras maneras.
17	CAMPO ELIAS	Frente a este acreedor, me permito informar al despacho que a la fecha no se conoce la dirección actual del mismo, por lo cual, ha sido imposible realizar las labores de notificación correspondientes. En razón de lo anterior, se solicita al despacho emitir el oficio correspondiente para efectuar el emplazamiento debido a la imposibilidad de notificar de otras maneras.

Ahora bien, la ley 1116 del 2006 establece para la notificación de los acreedores lo siguiente: “Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”

En el caso puntual, la deudora agotó todos los recursos disponibles para la notificación a dichos acreedores, entre ellos, los correos electrónicos puestos en conocimiento por parte de estos acreedores para efectuar la respectiva notificación, no obstante, no se pudo certificar que dichos acreedores abrieran el correo remitido, tal y como consta en el expediente en los comprobantes de los correos electrónicos enviados a estos acreedores.

Es evidente que para este tipo de procesos judiciales, en muchas situaciones los deudores deben enfrentar la renuencia de los acreedores para colaborar

con el desarrollo del procesos, hecho que se presentó en el presente caso y que conllevó a que no se pudiera demostrar por la deudora el recibo de dichas notificaciones.

De igual manera, la el Código General del proceso prevé la acción a tomar en los casos en que estas notificaciones no se puedan llevar a cabo, y se establece en el artículo 291, numeral 4, que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Es como entonces la deudora informó la imposibilidad de realizar la notificación de la manera prevista en primer lugar, y de igual manera solicitó al despacho "emitir el oficio correspondiente para efectuar el emplazamiento debido a la imposibilidad de notificar de otras maneras", solicitud que no fue estudiada ni tenida en cuenta por el despacho, para posteriormente decretar un desistimiento tácito imponiendo cargas a la deudora IMPOSIBLES de realizar por no contar con algún otro medio para notificar a estos acreedores posterior a agotar todos sus esfuerzos y herramientas al alcance, razón por la cual debe obedecer el despacho a la premisa de que nadie está obligado a realizar lo imposible. Al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce "a lo imposible, nadie está obligado" el postulado general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir.

**FLOR MARIA LIZARAZO:** Respecto de esta acreedora, manifiesta el despacho que "No se acreditó en debida forma su notificación, no allega respuesta de la entrega de la guía con firma de recibido. Consecutivo 99 y 100."

En razón de lo anterior, se debe manifestar al despacho que nuevamente se discrepa con su posición, toda vez que la comunicación enviada a esta acreedora sí fue recibida, tal y como lo constata la guía expedida por la empresa de correo certificado 472, donde se evidencia que la notificación fue entregada en la dirección señalada, e incluso puede verificarse el sello correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES y más abajo el sello de PORTERIA, lugar en el que habita la deudora y se recibió en el área de correspondencia del conjunto al ser esto verificado, hecho por el cual no se comprende por qué no se da por efectuada la notificación referida. Se aporta nuevamente la guía que también ya reposa en el expediente



se apropió de otros medios idóneos para crear un archivo público de acceso constante disponible, y es el correspondiente a la carpeta de Google drive puesta en conocimiento dentro del proceso correspondiente al siguiente link <https://drive.google.com/drive/u/9/folders/1YvTo-52uFKTqoQDf85xqE5bv9QxqOPh6>, allí se encuentran cargados debidamente los estados financieros con corte al 28 de febrero del 2022, estos son los correspondientes al primer trimestre cursado desde el inicio del proceso, mismos estados financieros que de igual manera ya fueron aportados al expediente y reposan en el mismo, quedando únicamente pendiente la carga de los nuevos estados financieros trimestrales en los primeros 10 días del mes de junio.

En razón a lo manifestado, es evidente que la deudora también dio cumplimiento a esta orden requerida por el despacho, de la cual ya se había manifestado su cumplimiento en memorial que ya reposa en el expediente, y motivo por el cual no se entiende por que el despacho la considera por incumplida si se llevó a cabo y se informó dicho cumplimiento a este despacho.

### **CONCLUSIÓN**

De esta manera, se evidencia que la deudora se ha esmerado por dar el trámite correcto a las cargas procesales dentro del proceso de reorganización empresarial, y no es acorde a ley decretar un desistimiento tácito basado en argumentos que no corresponde, pues tal y como se demuestra en el presente recurso **SÍ SE HAN REALIZADO LAS LABORES TENDIENTES PARA LA CONTINIUDAD DEL PROCESO**, incluyendo el pago de expensas correspondientes a envíos de notificaciones, pago de las oficinas de registro en instrumentos públicos para inscribir las medidas y todas las otras funciones que ha llevado a cargo la deudora conforme a ley.

### **PETICIÓN**

Conforme a lo expuesto en el presente recurso, solicito respetuosamente al despacho replantear su decisión con base en los argumentos legales y fácticos ya expuestos, y **REPONER** el auto de fecha 01 de junio del 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito dentro del presente proceso, para que pueda continuarse el trámite de reorganización empresarial en curso.

Atentamente,

*Gloria Lizarazo Medina*  
**GLORIA LIZARAZO MEDINA**  
C.C. No. 37.656.442